

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1837-2017-OS/OR-HUANUCO**

Huánuco, 30 de octubre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700081850, el Informe de Instrucción N° 1244-2017-OS/OR-HUANUCO y el Informe Final de Instrucción N° 1218-2017-OS/OR-HUANUCO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Amazonas N° 704 (esquina con Jr. Chiclayo), distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO SALAZAR S.A.C.** (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20529262541.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 26 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Amazonas N° 704 (esquina con Jr. Chiclayo), distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, con Registro de Hidrocarburos N° 38290-050- 190513, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700081850.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 1244-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 11 de julio de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento presta servicios a vehículos de carga sin cumplir con el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m).	Art. 15º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Los establecimientos ubicados en zonas urbanas, el área mínima del terreno estará en función del radio de giro por isla dentro de las Estaciones de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles, cuyo mínimo será de catorce metros (14 m) para vehículos de carga y autobuses, (...).

- 1.3. Mediante Oficio N° 1544-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 11 de julio de 2017, notificado el 13 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por infringir lo establecido en el artículo 15º del Reglamento de Seguridad

para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-81850 de fecha 19 de julio de 2017, la Administrada, presentó sus descargos al Oficio N° 1544-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 11 de julio de 2017, notificado el 13 de julio de 2017.
- 1.5. Mediante de Oficio N° 983-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 04 de octubre de 2017, notificado el 09 de octubre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1218-2017-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2017-81850 de fecha 11 de octubre de 2017, la Administrada, presentó sus descargos al Oficio N° 983-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 04 de octubre de 2017, notificado el 09 de octubre de 2017.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO N° 1

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1544-2017-OS/OR-HUANUCO

- i) La Administrada, señala que el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera las normas constitucionales y legales, tal como se advierte del oficio N° 1544-2017-OS/OR-HUANUCO, donde se hace mención en reiteradas veces al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, decreto supremo que todavía aún no se encuentra en vigencia, lo cual devendría en nulo su aplicación.
- ii) Señala que se está creando un desconcierto y duda en el administrado, sobre qué cargo se le está iniciando el presente procedimiento sancionador, toda vez que del informe de Instrucción N° 1244-2017-OS/OR-HUANUCO, en el punto 4. ANALISIS 4.1. literalmente señala: *"Que de lo actuado en la presente instrucción preliminar y (...) se ha constatado que el establecimiento (...) cuyo responsable es la empresa SERVICENTRO SALAZAR S.A.C., realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación contenida en el artículo 58º del DECRETO SUPREMO 054-93-EM y modificatorias,"* para luego señalar en el punto 4.3 del mismo informe en que se determina que se ha verificado el siguiente incumplimiento normativo: *"el de haber vulnerado el art. 15º del D.S. N° 054-93-EM al haber el establecimiento prestado servicios a vehículos de carga sin cumplir con el radio mínimo de giro de 14 metros".*
- iii) Asimismo, indica que si bien es cierto lo que consigna en el Acta de fiscalización que estaba expendiéndose combustible a un vehículo de carga, pero debiéndose aclarar que se trataba de un vehículo de carga ligera es decir de una furgoneta; por lo que se

debe entender que el art.15º del Decreto Supremo acotado se refiere a que los grifos en zona urbana que no cumplen con el radio de giro mínimo de 14 metros están prohibidos de expender combustible a autobuses y vehículos de carga entendiendo que la norma hace referencia a los vehículos que transportan carga pesada vale decir camiones de doble eje, tráileres, vehículos que por su tamaño y peso no podrían desplazarse con facilidad dentro de su establecimiento. Señala que el artículo 15º del D.S. 054-93-EM data del año 1993, la misma que crea un vacío por cuanto no especifica el tipo de vehículo de carga.

iv) La Administrada, señala que no ha infringido ninguna norma vigente, más aún si se toma en cuenta que el establecimiento cuenta con un aviso en el sentido que está prohibido la venta de combustibles a autobuses y vehículos de carga pesada.

v) Adicionalmente señala que se acoge al Sistema de Notificación Electrónica (SNE).

vi) Adjunta a su escrito de descargo los siguientes documentos:

- Copia simple del documento Nacional de Identidad (DNI) del Gerente del Grifo de la empresa, señor Esteban Salazar Silva.
- Vista fotográfica de los avisos con la leyenda “Prohibido la Venta de Combustibles a autobuses y vehículos de carga pesada”.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1218-2017-OS/OR-HUANUCO

i) La Administrada, mediante escrito de registro N° 2017-81850, de fecha el 11 de octubre de 2017, reconoce su responsabilidad administrativa respecto a la infracción administrativa materia de análisis, acogiéndose de esta manera al beneficio en aplicación de la RCD N° 040-2017-OS/CD.

III. ANALISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Amazonas N° 704 (esquina con Jr. Chiclayo), distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 15º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustible Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecido en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.2. Respeto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que como indica la primera Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, “*Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión*”, asimismo como señala el segundo punto de la Primera Disposición

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Complementaria Transitoria son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su título preliminar". En este sentido si bien es cierto el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, al momento de notificarle al administrado su incumplimiento no estaba en vigencia, se debe de considerar los derechos que reconoce dicha normatividad hacia los administrados y el último caso como se indica del mismo TUO de la Ley Nº 27444, Ley del procedimiento administrativo general, los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión. Por lo tanto, dicho procedimiento no devendría en nulo.

- 3.3. Respeto a lo manifestado por la Administrada en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, se debe precisar que si bien en el numeral 4.1 del Informe de Instrucción Nº 1244-2017-OS/OR-HUANUCO, se señaló que la empresa habría contravenido la obligación contenida en el artículo 58º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de Hidrocarburos, este fue un error material², situación que no invalida la imputación hecha, toda vez que tanto en el numeral 4.3 del mencionado Informe de Instrucción y el **Oficio Nº 1544-2017-OS/OR-HUANUCO**, solo se imputa un hecho, que es el incumplimiento del artículo 15º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, Decreto Supremo Nº 054-93-EM.

Por lo tanto, se debe evitar el desconcierto o duda del administrado, sobre el cargo por el cual se le está iniciando el procedimiento administrativo sancionador.

- 3.4. Respeto a lo manifestado por la Administrada en el punto iii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, se debe tener en cuenta lo señalado el artículo 15º del Decreto Supremo Nº 054-93-EM, Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, que *para los Establecimientos ubicados en zonas urbanas, el área mínima del terreno estará en función del radio de giro por isla dentro de las Estaciones de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles, cuyo mínimo será de catorce metros (14 m) para vehículos de carga y autobuses, y de seis cincuenta metros (6.5 m) para los demás vehículos.*

Como se aprecia, la norma hace referencia a vehículos de carga de manera general, sin diferenciar el tipo de vehículos, y por lo visto en la toma fotográfica en la fecha de visita de supervisión, 26 de mayo de 2017 el vehículo observado corresponde a un volquete, es decir un vehículo de carga pesada, y no una furgoneta como señala el administrado. Por lo tanto dicho argumento no la exime de responsabilidad.

- 3.5. Respeto a lo manifestado por la Administrada en el punto iv. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, que el establecimiento cuenta con un aviso prohibitivo de venta de combustibles a autobuses y vehículos de carga pesada, el mismo que también lo adjunta a su escrito de fecha 19 de julio de 2017, se debe precisar que, a pesar de tener las leyendas prohibitivas en su establecimiento, el hecho que ocasiono el incumplimiento verificado

² Ley 27444 y modificatorias Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...).

infringió lo señalado en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

Asimismo, corresponde indicar que, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, **debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias**. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 26 de mayo de 2017, le corresponden a la Administrada, en su condición de titular del establecimiento supervisado.

- 3.6. Respeto a lo manifestado por la Administrada en el punto v. del numeral 2.1.1. de la presente resolución y del análisis de los medios probatorios presentados, corresponde señalar que, la empresa fiscalizada, autorizó registrarse en el **Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin**³, a efectos de acogerse al **beneficio de Pronto Pago**, en ese sentido, se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴, y **en caso corresponda** será considerado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

³ **Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin**

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

5.3 Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.4 La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual.

5.6 El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin así como su uso, no irrogan gasto alguno al Usuario.

⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.**

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una **reducción del 10%** sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de

- 3.7. Respeto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁵, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 11 de octubre de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 983-2017-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 09 de octubre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.8. De otro lado, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo.
- 3.9. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N°

Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

⁵ Publicada el 18 de marzo de 2017.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

- 3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.12. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁷
1	El establecimiento presta servicios a vehículos de carga sin cumplir con el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m).	Art. 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Hasta 110 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB

- 3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

⁷ Leyenda: D.S.: Decreto Supremo, UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CB: Comiso de Bienes.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1837-2017-OS/OR-HUANUCO

1	El establecimiento presta servicios a vehículos de carga sin cumplir con el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m). El artículo 15º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles: (...) 12. El operador presta servicios a vehículos de carga y autobuses en los casos en los que el establecimiento no satisface el radio mínimo de giro de catorce metros. (Artículo 15º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM) Sanción: 0.20 UIT	0.20
---	---	-------	--	--	------

3.14. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.	0.20 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)	0.06 UIT
Total Multa con redondeo	0.14 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO SALAZAR S.A.C.**, con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 1, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008185001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº **193-1510302-0-75** del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº **000-3967417** del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO SALAZAR S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Huánuco
Órgano Sancionador
Osinergmin